Bogotá, noviembre 4 de 2021

Representante

**JULIO CESAR TRIANA**

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto:** Radicación de ponencia de Proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”.**

Respetado Presidente,

En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5 de 1992, al Proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,

**HENRY CUELLAR RICO**

**REPRESENTANTE A LA CÁMARA**

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”.

La ponencia se encuentra dividida por siete (07) títulos así;

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA
3. AUDIENCIA PÚBLICA
4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO
5. COMPETENCIA DE CONGRESO Y CONFLICTO DE INTERÉS
6. PLIEGO DE MODIFICACIONES
7. PROPOSICIÓN
8. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El 26 de julio de 2021, el honorable Representante Juan David Vélez Trujillo, radicó ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”.

Por instrucciones de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fui designado como ponente único.

1. **OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley busca garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal, para todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia. Así mismo se busca que el recurso de doble instancia y doble conformidad se interprete como una garantía atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.

1. **AUDIENCIA PÚBLICA**

El día 21 de octubre de 2021, se llevó a cabo audiencia pública, en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por solicitud del representante ponente, para escuchar a diferentes sectores de los cuales se apreciaron las siguientes consideraciones:

**Dr. Saulo Arboleda, Ex ministro de Comunicaciones:**

“La doble instancia o impugnación la consagra como derecho fundamental sin excepción alguna el artículo 29 de nuestra Constitución Nacional, vigente del 3 de Julio de 1991; también la consagra artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que rige para Colombia desde el 18 de Julio de 1978; ambos instrumentos los ha violado Colombia como a continuación se demuestra.

En primer lugar, en Sentencia del 25 de octubre del 2000 y del 3 de Julio del 2014, la Sala Penal de la Corte de Justicia, me condenó a mí como Ministro en ese momento de Estado y al igual que al Ex Ministro Andrés Felipe Arias. Al Dr. Arias, la Corte Constitucional en fallo de Tutela del 21 de Mayo del 2020, con 5 votos a favor y 4 salvamentos de votos le dio la impugnación de Segunda Instancia, pero este fallo estableció el fallo que le otorgó la segunda instancia al ministro Andrés Felipe Arias, ese fallo estableció a su vez, que operaría para sentencia de única instancia solo expedidas después del 30 de Enero 2014, argumentando que en esa fecha la Corte Interamericana de Derechos Humanos le otorgó al ex ministro del Surinam la Segunda Instancia, por eso escogió la fecha del 30 de Enero del 2014, a partir del cual regiría la Segunda Instancia.

Al usar estas fechas asociadas a la Convención de Derechos Humanos de cuando rige la Segunda Instancia, la Corte Constitucional incurre en un grave error al escoger el 30 de Enero del 2014, porque la fecha valida es el 18 de Julio de 1978, cuando la convención Americana de Derechos Humanos entró en vigencia con Colombia como Estado miembro, cuyo Artículo 82 h, incorpora sin excepción alguna el derecho al recurrir el fallo ante un juez o Tribunal Superior; es que sin este artículo 82 h, de la Convención creada en 1974 y que Colombia es signatario, país miembro, sino que ese artículo obviamente el fallo del 30 de Enero de 2014 utilizado, por la Corte Constitucional para que rija a partir de esa fecha las segundas instancias no podría haberse expedido, tuvo que haberse expedido con base en la creación de la Corte interamericana que oficialmente para Colombia rige desde 1974.

Ahora bien, respecto a la normatividad de Colombia, la Segunda Instancia rige como es apenas obvio, a partir de Julio de 1991, porque el Artículo 29 de la Constitución Nacional como derecho fundamental establece sin ninguna cortapisa y sin ningún salvamento y sin ninguna excepción la impugnación ante un juez o tribunal; ese artículo 29, establece sin excepción alguna, el derecho a impugnar la segunda condenatoria. ¿Por qué, entonces el fallo de tutela del 28 de Mayo del 2020 decide que la segunda instancia rija a partir del 30 de Enero del 2014, violando nuestra carta fundamental y la Convención Americana de Derechos Humanos? porque esté 30 de Enero del 2014, fue el punto medio, del debate en la Corte Constitucional en la posición férrea de algunos Magistrados a no darla en impugnación o segunda instancia y la posición de otro Magistrado de esa Corte Constitucional, partidario de garantizar este derecho fundamental, sin limitación de tiempo.

Está confirmación la confirma además el salvamento de voto en este fallo del Magistrado de la Corte Constitucional que en ese momento ejercía la Presidencia, al advertir que este derecho al favor del demandante debía extenderse, por el derecho de igualdad ante la ley mediante intereses comunes, en favor de todas las personas que hubieren sido condenadas a partir de la promulgación de la Constitución Política que contempla este derecho fundamental en su Artículo 29, es decir que debe prevalecer a partir de 1991. Y es que además en este citado fallo en el que hubo 5 votos y 4 salvamentos, los Magistrados Alejandro Linares, Antonio José Lizarazo, José Fernando Reyes, todavía miembros de la Corte Constitucional, salvaron su voto al afirmar que respaldan el derecho a la doble conformidad, pero que es el Congreso de la República el que debe regular todos los aspectos de este derecho conforme a nuestra Constitución, en su componente normativo interno y en el marco del bloque de constitucionalidad.

De otro lado respecto al caso 1345 del Comisión Interamericana de Derechos Humanos que se refiere a mi demanda contra el Estado Colombiano por violar el citado Artículo 82 h, de la Convención Americana de Derechos Humanos, la serie H de la Convención Americana de Derechos Humanos, remitió a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que dirige el Dr. Camilo Gómez, oficio que precisó “Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, articulo 8 y protección judicial artículo 25 de la Convención Interamericana, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento”. Por ello el 28 de Febrero de 2021 la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pide que dada la manifestación de voluntad y capacidad para cumplir las recomendaciones contenidas en el informe número 32620 de manera respetuosa que el Estado solicita a la honorable comisión conceder un plazo de 3 meses para avanzar en su cumplimiento, por ello el 11 de Marzo del 2021 la Comisión Interamericana de derechos humanos concedió a Colombia los 3 meses y le solicitó que el 15 de Junio de 2021 le informará sobre qué medidas tomó para cumplir las recomendaciones de la comisión y solucionar la situación constatada en el informe mencionado.

Pero en este informe del 15 de junio la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, nada aportó a lo ya vigente. Las 2 disposiciones son: 1. Disponer de medidas necesarias para que Sergio Arboleda Gómez pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión de su sentencia condenatoria en cumplimiento al Artículo 82 H de la Comisión Interamericana, y 2. y es muy importante porque esto le corresponde al Congreso de la República al optar por las normas legislativas a efecto de jurar que su normativa sea compatible con el Artículo 82 H de la Comisión Interamericana establecidos en el presente informe de fondo. Con todo encarte del 30 de Julio de 2021, la secretaría ejecutiva adjunta como indicó la Sra. Canciller que ampliaba el plazo y le otorgó otros 3 meses y esos 3 meses también se vencieron, y en los 3 meses tampoco hizo nada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es decir dejó la situación como estaba antes de solicitar la primera prorroga de 3 meses y la 2 prorroga de 6 meses, luego a los 6 meses la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado nada respondió de nuevo para poder asegurar que pudiera presentar la impugnación. Y finalmente a raíz de todo este incumplimiento, la serie H decidió presentar mi caso 134035 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esto es bien importante porque aquí es donde ya se da una decisión muy de fondo contra el Estado Colombiano, es la primera vez, realmente en un caso como estos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presenta el asunto ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos con sede en San José de Costa Rica. Este traslado, esta presentación ante la Corte, significa que el Estado Colombiano se verá abocado a las sanciones de carácter institucional y económico por parte de la citada Corte Interamericana y ante mi corto y derecho respeto, en mi caso y honor y reputación en ustedes como la Agencia Nacional Jurídica del Estado el 6 de Octubre, no hace más de 20 día, reconoce “ Conforme a lo anterior, no es procedente a la segunda instancia para la sentencia” O sea el propio Estado Colombiano reconoce que no tiene las medidas y las disposiciones normativas para conceder la segunda instancia a quienes fueron condenados antes del 30 de enero de 2014. Ahora bien, para llenar el vacío jurídico por falta de impugnación de segunda instancia para sentencias de una instancia expedida antes del 30 de enero del 2021, se han presentado ya 3 proyectos de ley estatutaria de las cuales, 2 se han archivado por no darse sus respectivos periodos los 4 debates reglamentarios y es curioso que a pesar de la incuestionable necesidad nacional de esta ley estatutaria solicitada con insistencia al Congreso de la República por la Corte Constitucional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no ha sido el Gobierno quien ha tomado la iniciativa de presentarla y como está ausente aquí, no está aquí presente nadie, siendo una ley fundamental para el sector ejecutivo evitarse sanciones y para poder llenar un pasivo fuerte que tiene la Constitución Nacional. Se estima que hay 150 casos en Colombia, similares al mío afectados por condenas de única instancia emitidas antes del 30 de enero de 2014 a las cuales Colombia, impide el Derecho a ser impugnadas de estos 150 casos, muchos están ya demandados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, decisión adversa a la mía con las consecuencias adversas que traerá en materia económica e institucional que ello traerá al Estado Colombiano.

Sin duda la posibilidad de una cascada sucesiva de decisiones y sanciones de parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a Colombia, por no garantizar la segunda instancia e impugnación a sentencias de única instancia antes del 30 de enero de 2014, evitará con la aprobación de este proyecto de ley estatutaria siendo del decreto 29 del 2021, por el cual “ Se garantiza a la doble conformidad” Para ello es fundamental el respaldo y el apoyo del Gobierno Nacional que no se ha visto. Quisiera concluir con algo que por obvio parecería necesario reiterar, la segunda instancia o impugnación no es solo para absolver y/o revocar una sentencia con condena en primera instancia, es también para ratificar.

**DR. MAURICIO ALARÓN ROJAS, Abogado especializado en derechos humanos:** Desde la experiencia que he tenido por más de 20 años, de este manejo como asesor, con firmas de abogados del continente y llevando casos, también aquí de Colombia, es muy importante tener en cuenta el preámbulo frente al punto de reconocimiento y me refiero a la Convención Americana que dice que los Derechos Nacionales del Hombre, no nacen por determinado Estado, sino que de acuerdo a los atributos de la persona humana. Esto es trascendental. Cuando se viene la sentencia de la Corte Constitucional del caso del Dr. Arias, simplemente hace un reconocimiento a partir del 2014 y como si estuviera declarando Derechos Humanos o que las personas aquí en Colombia tienen ese derecho a la doble instancia y solo la vida del factor humano, es inherente al ser; todos tenemos ese derecho a la doble instancia, que unos lo vamos a usar, otros no lo vamos a usar, quienes no tienen ningún problema ojalá no lo vaya a usar. Pero, aquellas personas que lo tuvieron si lo tienen que utilizar, es inherente a esa persona, por eso es atemporal. Nace la persona y va con él.

Adicionalmente también en el capítulo de numeración de deberes de la Convención, en el artículo 2, es muy claro y dice “Deber de adoptar disposiciones al derecho interno: Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1, no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter de los estados parte se compromete a adoptar con arreglos los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención las medidas legislativas o de otro orden que fueren necesarias para ser efectivos tales derechos, es decir, son ustedes los llamados.

Es el Congreso de la República, porque a través del artículo 150 numerales 1 y 2 están llamados a crear leyes, reformarlas, interpretarlas y modificar los códigos, pero también el 152, procedimiento sobre la ley estatutaria. Porque creo que después de 50 años firmado el pacto internacional con Naciones Unidas, ya son prácticamente 54, no se ha legislado y vamos en la Convención 52 años vamos a cumplir y no se ha legislado. Ustedes son la representación del pueblo, los que tienen que cumplir con estos compromisos, porque para mí esto no es simplemente legislar una segunda instancia, una doble conformidad o una impugnación de sentencia es honrar la palabra frente al continente respetando la Convención y frente a Naciones Unidas, después de 50 años, es triste decirlo que pasó todo este tiempo y se han vulnerado derechos gravísimos, se han fallado con inobservancia de todo, pero hoy es el momento de que el Congreso de la República no pase a la historia como la que archivo por 3 vez la doble instancia, sino que la legisló y amparó ese derecho; por eso el parágrafo del proyecto de ley del artículo 3 en el parágrafo del artículo 1, creo que es innecesario de dejar una vigencia, a partir de tal fecha.

No, él no tiene que tener vigencia todo ser humano que haya sido sancionado en proceso de única instancia tiene derecho a impugnar la sentencia como lo dice el 14.5 del Pacto o el 8.2 H. ¿Por qué? Por ser humano, ahí se nace en ese momento en la vida jurídica ese derecho que es consustancial a la persona desde que nace, por eso considero que esa parte debería desaparecer, pero si en el artículo 2 considero que debe haber una imposición temporal para que la ley no esté ahí y se quede en el aire y se vuelva al lugar, un término perentorio para quienes son los nominadores de los magistrados de la nueva sala lo hagan en un término no superior a 6 meses de la legislación y de no hacerlo incurriría en faltas disciplinarias gravísimas, ¿Por qué? Porque se quedaría la ley en el transcurso del tiempo y ya lo hemos visto que para nombrar Magistrados de la Corte se pueden demorar 2 o 3 años, cuando es una obligación de que no haya vacíos de esos jueces, entonces sobre ese punto en el artículo 2, si debería incluirse un texto condicionado a una temporalidad y que de no hacerlo es una falta gravísima; el otro problema que yo veo es la limitación al tiempo que tiene para fallar los casos, y estamos hablando de 40 o 50 casos, miren se los digo por experiencia, los proceso no son sencillos, son procesos en los cuales tenemos y nos encontramos en procesos de única instancia que pueden tranquilamente tener 300 cuadernos de 300 folios cada uno y más de 100 DVD completos con las audiencias que se realizaron, por eso lo importante crearse y que se falle, no importa si se gastan 2 años, 3 años o 1 año.

**DR. RICAUTE, abogado :** El proyecto de ley 129 de 2021 que tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad, a la favorabilidad del ámbito penal, de acuerdo a los mandatos constitucionales y a los tratados internacionales de derechos humanos vigentes en Colombia, debiera regular también la doble instancia en los procesos de pérdida de investidura, y me refiero a la perdida, la investidura en este caso, solo para hacer efectivos, igualdad y favorabilidad desconocida por la ley 1881, tal y como lo expongo a continuación: según la Corte Constitucional, en el orden interno es meridiano que prevalecen los tratados internacionales relativos a los derechos humanos ratificados por Colombia, de conformidad a lo estipulado la jurisprudencia de la Corte en virtud del Artículo 93 de la Carta, el amparo de las garantías procesales fundamentales por ser protectoras de los derechos humanos, son de obligatorio cumplimiento al estar dentro de la jerarquía normativa en el mismo nivel de la Constitución Corte Constitucional Sentencias C574/92 Ciro Angarita Varón Magistrado Ponente Sentencia C578/95 Eduardo Cifuentes Muñoz Magistrado Ponente C-400/98 Alejandro Martínez Caballero Magistrado Ponente C-774/2001, Rodrigo Escobar Gil Magistrado Ponente; varios tratados internacionales relativos a los derechos humanos, prevén expresamente la doble instancia, conocidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de 1996 y la Convención Inter Americana de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia consagran el derecho de toda persona, a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un juez de canal superior, así mismo es evidente el amplio consenso que existe a nivel ecuménico sobre la materia aún en relación con delitos de los cuales conocen tribunales especiales, a tal punto que 2 estatutos, penales internacionales consagran están garantía, el de Roma suscrito por Colombia se refiere a la sala de apelaciones en primera y segunda instancia y el del tribunal internacional para la antigua Yugoslavia establece el principio de la doble instancia, a través de una cámara de apelaciones, de lo dicho resulta indispensable establecer un sistema para cumplir materialmente las disposiciones contenidas en estos instrumentos nacionales, de manera que se encuentre con correlativo desarrollo en su parte orgánica por lo cual era necesario establecer esta garantía por su pérdida de investidura, pero se desconocieron los principios referidos de igualdad, favorabilidad, razones por las cuales no se trata de una generosa concepción sino de una obligación interna e internacional incumplida.

La ley 1881 de 2018, al regular el procedimiento de pérdida de investidura y derogar la ley 1044 del 94 que lo establecía consagró la doble instancia de las salas de sesión de perdida de investidura que quedaron conformadas por 5 Magistrados, y no me refiero al desarrollo inmediato de ello, pero si tengan presente que sin embargo la ley 1881 establece que los procesos se haya implementado la perdida de investidura, por ende los ya concluidos quedaron ya concluidos los principios de igualdad que debieran aplicarse y que un proyecto como este está llamado a elegir unos principios garantistas. El país necesita consolidar el estado de derecho.

**DR. GERMAN CALDERÓN, Abogado Constitucionalista:** Quiero hacer énfasis en la doble conformidad, partiendo de la base de un principio humano, que es la segunda instancia, es decir, que nadie puede ser condenado, nadie puede ser sujeto de una decisión, de única instancia en ninguna de las jurisdicciones llámese penal, comercial o mercantil, laboral, administrativa, etc. Porque de la naturaleza del ejercicio de operadores judiciales, es decir de los jueces de la República, se desprende que todos como seres humanos cometemos errores, que no debe porque pagar el ciudadano a quien le asiste desde el momento de su concepción y por supuesto desde su nacimiento un derecho fundamental, un derecho humano como es este derecho de la doble instancia o como lo ha denominado la Corte Constitucional de la doble conformidad, es un derecho subjetivo, es un derecho universal, como ya lo dijo uno de los intervinientes desde la concepción y el nacimiento de un ser humano le asiste este derecho hasta su muerte.

Adicionalmente universal porque está en todos los tratados a nivel internacional y a nivel regional, por lo cual me remito a esos parámetros que fundan y motivan a gusto e importante proyectos de ley como lo son nada menos y nada más que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su Artículo 8 numeral 2 literal H, establece claramente el derecho de recurrir fallo ante un juez o tribunal superior, este derecho contemplado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, pacto de San José de Costa Rica, vigente de 1976 para toda región es la que implementó el sistema americano de Derechos Humanos, es decir la Comisión y una Corte en Washington y otra en San José de Costa Rica, ya ha hecho pronunciamientos claros y contundentes, valga decir, el pronunciamiento que se hizo de fondo, la Comisión recomienda disponer lo pertinente para que se le otorgue la segunda instancia al Ex Ministro Saulo Arboleda Gómez, situación que hasta la fecha no se ha podido concretar y no se ha cumplido por parte del Estado colombiano que es parte firmante de este pacto de San José de Costa Rica, vinculante a toda luces en su contexto, integridad a todas luces que hace estos informes de fondo y de estas recomendaciones, como también a través de las sentencias que dictan en materia de detención de Derechos Humanos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así mismo existe otro instrumento internacional que sirve de parámetro fundante de ley es el artículo 14.5 del Pacto internacional de Derecho Civil y Político que establece claramente que todo ciudadano tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto en juicio sean sometidos ante un tribunal superior, estos son instrumentos internacionales que deben fundar, motivar este proyecto de ley que va a marcar un hito como también lo dijo uno de los intervinientes, es también un proyecto que se esté revindicando algo, también se manifestó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de un ciudadano a quien se le concedió esa doble conformidad, contra el Estado de Surinam que fue adoptado en una forma diría yo respetuosamente frente a la Corte Constitucional equivocada sin justificación razonable y objetiva. Se tuvo en cuenta que se revindicaba el Derecho de la Doble Conformidad en el caso del Dr. Andrés Felipe Arias, la sentencia C146/2020, a partir de esa fecha 30 de enero de 2014.

La doble instancia es un Derecho Humano. Supongamos que se pongan limites a este derecho fundamental y humano, pues bien, se tenía que haber tenido en cuenta el pacto de San José de Costa Rica, o tan solo nuestra Constitución Política de 1991, que claramente en el Artículo 29 establece el derecho de la doble instancia contra toda condición condenatoria, estos parámetros internacionales, además de parámetros o elementos constitucionales de transcendencia interna como aquel Artículo 25, 85, 93, que establece que los tratados internacionales a través del bloque constitucional ingresan por una fuerza vinculante con un rango constitucional de supremacía constitucional deben ser tenidos en cuenta, pero adicionalmente deben también tener en cuenta el proyecto de ley, de forma respetuosa se lo digo esos pronunciamientos de esos organismos judiciales como lo son la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de tenerse en cuenta también reintegro, solicito respetuosamente que así se tenga en cuenta el criterio o el exhorto que le hace la Corte Constitucional en esa sentencia que le toco en segunda instancia al Dr. Andrés Felipe Arias, con la cual no estamos en ninguna contraposición, por el contrario fue un triunfo de la democracia, de todas las instituciones jurídicas colombianas que se le otorgó ese derecho fundamental que por vía de derecho igual, de trato se le debe conceder . Tenga también en cuenta el salvamento de voto del Dr. Alberto Rojas Ríos esa sentencia que dice claramente el pacto iberoamericano y político en ese Artículo 14105 extiende sus efectos.

**DR. RAFAEL ANDRÉS GÓMEZ, delegado del Dr. Cesar Valencia Caballero Juez 10 Penal del Circuito de la ciudad de Bucaramanga**

En primer lugar, una breve definición del Derecho a la impugnación, derecho que una persona que haya sido condenada tiene derecho a tener un recurso judicial efectivo para tener aquella sentencia condenatoria revisada, superior al juez que la expidió, ya sea en cuanto a la juramentación práctica jurídica y probatoria de la sentencia que llevó a que se le declarará penalmente responsable o respecto de la pena impuesta o eventual procedencia de sus juzgados penales.

El sistema de derechos humanos concretamente el sistema interamericano a través de la Corte Internacional de Derechos Humanos, algunas características que deben tener esta garantía y judicial: debe ser un recurso ordinario, es decir que debe ser garantizado antes que la sentencia, eso para evitar que se genere errores en la decisión y que causará perjuicio indebido a los intereses de una persona, debe tratarse de un recurso eficaz que de un resultado al problema para el cual fue concebido, es decir tiene que constituir un medio adecuado, debe ser un recurso accesible de unidades requeridas y deben ser mínimas debe constituir un medio adecuado para una condena errónea y lo requiere para que puede realizar probatorias y jurídicas para que se basen consecuentemente las causales de procedencia de recursos deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de las sentencia condenatoria, se entiende como un recurso de toda persona condenada al alcance de una sentencia que revoca una decisión condenatoria y tiene que respetar las garantías procesales mínimas establecidas en el Artículo 8 que resulten impertinentes y necesarios para resolver los ataques planteados por impugnantes sin que impliquen para la realización de un nuevo juicio. Estas características del Derecho a la Impugnación, da a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la decisión del caso. Ahora bien, en concreto frente a las observaciones del proyecto de ley, respecto al cual se deben realizar estos comentarios concretamente al reconocimiento de garantías, por las siguientes razones.

En primer lugar, por las sanciones 60 en los juicios de segunda instancia que, en materia penal, le correspondía a la sala penal de justicia respecto de los aforados mencionados en el Artículo 235 de la Constitución Política, según la observación lo anterior implica que la motivación no importa personas no aforadas que han tenido la primera sentencia condenatoria, esto es en procesos que no son de instancias en los que en la primera fueron absueltos, pero que en segunda resultaron condenados. En esta última hipótesis es clara que esta Comisión no considera que el recurso extraordinario de casación es un mecanismo judicial que de manera garantiza el Derecho a la impugnación y doble conformidad, pues dada la técnica que se requiere y los requisitos para su admisión la casación se entorna en un instrumento complejo y que no estará al alcance de todos los condenados, se limita el acceso al derecho a la impugnación de todas las personas que no hayan sido juzgadas en un proceso de segunda instancia, pues el Artículo 4 de ley que estamos analizando se trata del lapso para presentar la impugnación a la sentencia condenatoria menciona a “las personas que estén legitimadas” era un ejercicio de interpretación con el Artículo 1 del proyecto nótese que este Artículo que trata del proyecto de la ley “la presente ley tiene como derecho garantizar los derechos fundamentales de doble instancia, doble conformidad en el ámbito penal en concordancia. Entonces retomando se limita a la doble impugnación dado en el proceso penal de única instancia.

Tenemos también como observación que debe tenerse en cuenta que fijarse un plazo máximo de 6 meses para acudir a la impugnación de especifico representa un asunto problemático por la reacción del proyecto implícito de la sentencia condenatorias emitidas hasta el momento no estarían en firme hasta el momento que se generaría en materia de prescripción penal; consideramos que la impugnación especial tiene una doble impugnación de derecho de acción y no se tienen ideas al contener ese carácter de acción. Es importante que se precisen términos claros sobre la prescripción penal aspectos que merecen ser estudiados y desarrollados con mayor cautela para poder desarrollar el tema judicial, no puede desconocerse que los problemas penales que se han adelantado durante el lapso se hayan desarrollado de forma vigente para la época de cada proceso; en ese orden de ideas no debe desconocerse la legitimidad de las actuaciones de las autoridades judiciales que han conocido los adelantados procesos penales, en ese sentido una mejor alternativa ha desarrollado el derecho a la impugnación como una mejor que no implique desconocer los efectos de una cosa fundada a la selección de apoyo la impugnación especial.

Adicionalmente tener en cuenta el momento en que entró en vigencia el pacto internacional de derechos civiles y políticos en Colombia había un tránsito legislativo en el que ha existido diversos sistemas de juzgamiento penal que tienen diferencias tanto orientales en el reconocimiento como en la valoración de la prueba que es necesario deben analizarse en el proyecto de ley de la materia, porque las reglas de derecho que estaban vigentes en cada una de las sentencias, fueron cambiando en la medida en que pasó el tiempo. Adicionalmente el proyecto no aborda que surgirá en alguna acción especial referente en aquellos casos que los condenaban producto de la impugnación en la que se reduzcan penas, pero más allá se hayan cumplido.

**DRA. PAULA CUELLAR, Estudiante de Maestría en derecho penal**: De acuerdo con todas las personas que me han precedido y con todas las personas que han participado con sus opiniones al respecto si se ha demorado el Congreso en regular este tema, como ya lo había venido exhortando la Corte Constitucional en diferentes momentos. A partir de la sentencia 2014, a partir de este momento muchas personas buscaron acceder a la impugnación de sentencias condenatorias, pero a través de otras vías como por ejemplo la acción de tutela buscando hacer materializar este derecho fundamental congestionando los despachos judiciales, sin duda alguna y por estas muchas otras razones debe regularse de manera definitiva este tema, en consideración con lo que ha dispuesto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, también disponiendo que el Congreso regule este tema se ha demorado bastante en materializar este derecho que no existe a partir de lo consagrado en la sentencia de 2014, sino que viene en rango constitucional desde 1991 y además de la entrada en vigencia de los convenios internacionales de Derechos Humanos. Me parece excelente que ya se esté regulando este tema y esperamos que se surta todo el trámite de manera eficiente, se trata de una ley estatutaria que requiere de la mayoría absoluta para su aprobación y están pendiente los debates que tienen que surtirse para efectivamente sea ley de la República.

**DR. CARLOS ANDRES LOPEZ, Docente universidad Cooperativa de Colombia:** Me parece que el proyecto de ley es necesario, se abren posibilidades a interpretaciones muy altas considero que es pertinente, me parece que no rebota ni desborda las posibilidades del Derecho, al contrario, se pueden cumplir eficientemente en el proyecto, las necesidades que están encaminadas a satisfacer en la claridad el uso del mecanismo. Entonces mi total respaldo y cualquier acotación adicional en los próximos días junto con otro colega vamos a hacerle los aportes escrito con el fin sin necesidad de colocar un aporte más jurídico, pero en este momento simplemente apoyar completamente el proyecto y considero que cumple con todos los requisitos para que sea una herramienta jurídica eficiente y coherente.

**DR. LUIS ANGEL ESGUERRA,** : Me uno a los comentarios anteriormente, ya que Colombia ha incumplido recientemente. La aplicación del principio de la doble conformidad particularmente solo la reconoce a partir del año 2014. Sin embargo es importantísimo para efectos de la motivación de este proyecto de ley tener en cuenta que ya la Comisión de Derechos Interamericanos se pronunció, más allá para decir que no es viable desde el punto de vista del derecho nacional limitar este reconocimiento del derecho, a partir del mencionado año tal como lo han mencionado varios de los exponentes, pues se trata de un derecho humano inherente al ser humano que no fue incorporado en el año 2014, toda vez que dichos derechos no son objetos de incorporación por parte de decisiones judiciales, mediante las decisiones judiciales simplemente se reconocen o se amparan esos derechos que ya son preexistentes a los pronunciamientos o decisiones judiciales, pero en el caso particular del Dr. Saulo, pues ya la comisión lo señaló de manera expresa en el sentido que el Estado Colombiano sigue incurriendo. La impugnación de los tratados internacionales se limita el reconocimiento del derecho en el mencionado año. Entonces eso es muy importante que se tenga en cuenta en la sustentación del proyecto y ya particularmente sobre el texto me uno a los comentarios del Dr. Rafael en el sentido que de acuerdo a la redacción actual del proyecto pues se hace necesario hacer énfasis en el concepto de la doble conformidad, toda es que en el objeto en el Artículo 1 que hace referencia al objeto de la ley únicamente hace referencia a la sentencia penal condenatoria de única instancia y debemos tener en cuenta que la norma tiende a la aplicación del principio de la doble conformidad que comprenden también sentencias condenatorias o primeras sentencias condenatorias aun en procesos de doble instancia, entonces es muy importante hacer precisión en el texto mismo de la norma sobre el alcance de la norma de doble conformidad, en ello también para precisar en texto del artículo 5 y al hacer referencias de la impugnación de sentencias únicamente la refiere a las sentencias condenatorias proferidas en única instancia; entonces considero que es necesario en el texto de la norma se haga claridad y precisión sobre el principio de la doble conformidad entendiendo que incluye también aquellas sentencias o primeras sentencias condenatorias proferidas aun en procesos de doble instancia.

**DR. BRAYAN FERNANDO, escribiente Juzgado Penal Municipal de Piedecuesta** : Creo que el proyecto de ley debe abundar un poco más en el principio de doble conformidad, otro de los aspectos del proyecto de ley estatutaria queda un poco corta para el principio de conformidad, en el Articulo 4 del proyecto de ley, sin embargo el Dr. Rafael nos indicaba que las leyes establecidas no podían ser surgidas por el registro unitario que la Corte Suprema de Justica ha indicado en los eventos en los cuales ellos hayan hechos los conocimientos en los principios de conformidad a estudiar nuevamente en el ejercicio del derecho de colocar un recurso extraordinario y creo que la norma deberá en su momento andar.

1. **JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El derecho de impugnación y la garantía de doble instancia constituyen imperativos esenciales dentro de nuestro sistema jurídico y Estado Social de Derecho. Es por esto por lo que, esta iniciativa legislativa está orientada a que se reconozca el derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, sin ninguna excepción y de manera retroactiva.

A nivel constitucional, el artículo 29 de la Carta Política consagró el debido proceso como un derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria en materia penal, el cual no puede ser desconocido; así mismo, el artículo 31 estableció que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

En cuanto a las obligaciones internacionales, La Corte Constitucional ha analizado y delimitado el alcance de la figura del Bloque de constitucionalidad, teniendo como fundamento principal el artículo 93 del Ordenamiento Superior. Por virtud de su aplicación, la Constitución no se limita a aquellos contenidos que se adscriben en su propio texto, sino que incorpora otros mandatos, que robustecen la carta de principios y derechos. La procedencia de esta expansión, sin embargo, exige cautela, dado que tiene implicaciones sustanciales en el sistema de fuentes del ordenamiento y, por supuesto, en la definición de las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos a cargo, inicialmente del Estado.

La Convención Interamericana de Derechos Humanos, establece en su artículo 8, numeral 2, literal H, que toda persona inculpada de un delito tendrá “*derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”,* ratificándose el deber supralegal de conceder a los condenados la posibilidad de que una primera decisión desfavorable siempre sea revisada por un órgano distinto. Obligación que también se encuentra contenida en el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996 que prescribe que *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior”.*

Tanto la Convención como el Pacto son instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia, por lo que se debe entender que sus disposiciones se entienden incorporadas a la Constitución y siempre habrá que adoptar una decisión que garantice el cumplimiento del derecho aun cuando ello implique aplicar directamente la Carta Política.

En vista de lo anterior, tenemos que el Bloque de Constitucionalidad constituye una herramienta importante en la estimación de la Constitución Política como un instrumento de derecho viviente, la cual, adoptada en un Estado Constitucional de derecho, está comprometida con el respeto, protección y garantía de los bienes fundamentales de todos los seres humanos, por el hecho de serlo.

La riqueza que aporta el bloque de constitucionalidad a la práctica jurídica, exige el compromiso serio por el ejercicio ponderado y razonado de cada una de las incorporaciones que, permitidas por la Constitución, se realizan con fundamento en los instrumentos internacionales que se integran al ordenamiento interno con su misma jerarquía. Este ejercicio, además, debe tener en cuenta los principios básicos de cumplimiento de las obligaciones contraídas por lo estados al momento de la suscripción de tratados, pactos, convenciones, entre otros.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, nuestro país contaba con una omisión legislativa respecto al derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria y la garantía de la doble instancia, por lo que en la realidad dichos derechos no se materializaban; razón por la cual, la Corte Constitucional mediante una sentencia hito, la C – 792 de 2014 decidió a exhortar “*(…) al Congreso de la República para que, en el término de un año (…), regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.*”

*“En concreto, afirmo que la impugnación de sentencias condenatorias cuenta de manera autónoma con (i) fundamento normativo (Arts. 29 de la C.P., 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos); (ii) estatus jurídico (derecho subjetivo que integra el derecho de defensa); (iii) ámbito de acción (el proceso penal); (iv) contenido (controvertir el fallo incriminatorio ante una instancia distinta a la que dictó la providencia); (v) objeto (sentencia con un contenido específico: que declara por primera vez la responsabilidad penal); (vi) finalidad (como protección de defensa a personas condenadas y garantía de corrección judicial, porque se exige la****doble conformidad****); y, finalmente, (vii) se distingue de la posibilidad de apelar sentencias judiciales, respecto de la cual el Legislador sí puede establecer excepciones, pues en este caso este principio no actúa como imperativo o regla.”*

*“Segundo, que la línea constante de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sí había tenido en cuenta que en materia penal era exigible la posibilidad de impugnar, pero, no obstante, esta obligación se había encontrado satisfecha al considerar la idoneidad de recursos tales como la casación, la revisión o, incluso, la acción de tutela contra providencia judicial. Sin embargo, recurriendo de manera importante a los estándares fijados por la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, la Sala Plena consideró que dichos recursos eran vías procesales debilitadas, que no satisfacían las siguientes pautas: (i) que el operador judicial que resuelva la impugnación cuente con lineamientos de valoración integral: completa, amplia y exhaustiva del fallo condenatorio; (ii) que el examen recaiga sobre la controversia en sí misma considerada y no primariamente sobre el análisis que de dicha situación realizó el juez que condenó (esto último es secundario); y (iii) que el recurso no esté sujeto a causales cerradas de procedencia.”*

*Se concluyó, entonces, que “se configura una omisión legislativa en el régimen procesal penal previsto en la Ley 906 de 2004, por la inexistencia de un recurso idóneo que materialice el derecho a la impugnación en todos aquellos casos en que, en el marco de un proceso penal, el juez de primera instancia absuelve el condenado, y el juez de segunda instancia revoca el fallo anterior e impone por primera vez una condena.” Ante este panorama, consideró que el elemento que se extraña constituye un elemento estructural del diseño del proceso penal, que “se proyecta en toda la normativa procesal penal, y, además, implica el rediseño de una amplia gama de instituciones. Es así como este elemento tiene una repercusión directa en el esquema del proceso penal, en las competencias de los órganos jurisdiccionales y en el alcance de otros recursos.”*

Por lo tanto, el legislador atendiendo el precepto de la Corte Constitucional y dentro del marco de sus competencias modificó los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política e implementó el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria mediante el Acto Legislativo No. 01 de enero de 2018.

Sin embargo, las sentencias de tutela proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional con posterioridad al Acto Legislativo 01 de 2018, fueron objeto de profundo análisis para el caso en concreto.

* Sentencia SU-217 de 2018 la Corporación analizó un caso en el que la condena penal se dio en segunda instancia por un Tribunal Superior del Distrito, providencia del 28 de junio de 2016, en el marco de un proceso adelantado en vigencia de la Ley 600 de 2000. En esta decisión, contrario al alcance dado en la Sentencia SU-215 de 2016, se consideró que la orden impartida en la providencia C-792 de 2014 sí debía extenderse a todos los procesos en los que se aplica la garantía de la impugnación. Se refirió a decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e incluso a la fuerza vinculante de los conceptos proferidos por el Comité de Derechos Humanos en casos como el que ahora ventila esta Sala. Por lo anterior, en la decisión se accedió al amparo solicitado y se exhortó nuevamente al Congreso a desarrollar el Acto Legislativo y proferir la ley que materialice adecuadamente el derecho a la doble conformidad.
* Sentencia SU - 218 de 2019 se resolvió un caso en el que la condena penal por primera vez se dio en sede de casación, mediante fallo del 14 de marzo de 2018. La Sala Plena de la Corte Constitucional revocó las decisiones de instancia, que declararon improcedente el amparo por no satisfacer el requisito de subsidiariedad, para, en su lugar, declarar la carencia actual de objeto. Lo anterior, en razón a que en el curso del trámite de revisión se verificó que la autoridad demandada adoptó las medidas necesarias y conducentes para conceder el mecanismo especial de impugnación. No obstante, se realizó nuevamente un requerimiento para que el Congreso de la República tramite la ley que contenga todos los elementos que garanticen la impugnación.
* Sentencia SU-373 de 2019 la Corporación resolvió la reclamación de un excongresista condenado en única instancia, el 31 de mayo de 2018, por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le negó la posibilidad de impugnar tal decisión. La autoridad judicial demandada adujo que (i) pese a encontrarse en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2018, los magistrados de las nuevas salas no estaban posesionados y, por lo tanto, era imposible acceder a lo pedido; mientras que, de otro lado, (ii) existía una obligación ineludible de resolver el asunto, por el deber de administrar justicia y garantizar, entre otros, el derecho al debido proceso del inculpado, además de que la Ley 600 de 2000 no preveía circunstancias que permitieran la suspensión del juicio por los motivos que se presentaban. El Ministerio Publico sostuvo que el Acto Legislativo 01 de 2018: (i) no estaba produciendo todos sus efectos, pues para ello se requería la implementación de una serie de medidas y, (i) no era aplicable al caso, pues, en atención al artículo 40 de la Ley 153 de 1883, las investigaciones y juicios que comenzaron antes de la reforma debían continuar rigiéndose por los mandatos aplicables al momento de su iniciación. Para su análisis la Sala Plena tuvo en cuenta varios presupuestos:

Primero, el reconocimiento a partir de la Sentencia C-792 de 2014, tras la influencia de lo sostenido por los órganos de los sistemas universal Y Regional de derechos humanos. De un derecho subjetivo constitucional y convencional a la impugnación de la primera sentencia condenatoria, incluida la expedida en el marco de procesos de única instancia, a través de un recurso que no necesariamente está a cargo de un superior funcional pero que, en todo caso, debe permitir analizar los aspectos facticos, probatorios y normativos del asunto. Destacó que para los aforados constitucionales esta garantía exigía la adaptación del sistema normativo mediante una reforma constitucional, la cual se materializó a través del Acto Legislativo 01 de 2018, avanzando así en la dimensión objetiva del derecho.

Segundo, la fuerza normativa de la Constitución y, por lo tanto, del Acto Legislativo 01 de 2018, la cual se expresa en la eficiencia directa de algunos de sus mandatos, como el de impugnar la primera sentencia condenatoria, agregando que “En todo caso, es preciso tener en cuenta que el alcance de tales derechos dependerá de los supuestos facticos y jurídicos del caso, así como de la razonabilidad de la decisión y del imperativo de que sean garantizados en la mayor medida posible.”

Tercero, el principio de legalidad en materia penal exige la preexistencia de normas que establezcan principalmente los delitos y las penas. En punto de aplicación normativa, además, debe tenerse en cuenta que las reglas de procedimiento tienen aplicación inmediata, sin que sea dable afirmar que se desconoce el principio referido; no obstante, advierte que el proceso penal no es un rito tras otro, sino un instrumento para materializar normas sustanciales y derechos subjetivos; y, que el principio de favorabilidad, como elemento esencial del derecho al debido proceso “ es una excepción de naturaleza constitucional al efecto general inmediato de las disposiciones procesales y al principio de irretroactividad de la ley penal, que no puede ser desconocido por el juez, en la aplicación de preceptos sustanciales o procesales, bajo ninguna circunstancia.”

Y es a partir de lo anterior que la Sala Plena consideró que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia incurrió en violación directa de la Constitución al negar el trámite de impugnación al actor, porque (i) en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2018 y por virtud de su fuerza normativa, debía garantizarse el derecho subjetivo a impugnar la sentencia condenatoria en única instancia, máxime cuando esta reforma afirmó que entraba en vigencia a partir de su promulgación; y porque, además, (ii) este Acto Legislativo establece formas de actuación para reclamar un derecho sustancial, aunque tenga una connotación procesal, por lo cual era inmediatamente exigible y afectaba el trámite en curso del accionante.

Esta modificación tiene intrínseco el principio universal de retroactividad penal por favorabilidad y en este sentido, la Carta Política, en su artículo 29 consagra que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (…).”*

Es decir que, existe la obligación de aplicar y respetar el principio de favorabilidad, siendo uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma, cualquiera sea la naturaleza de ésta, por lo que una interpretación contraria al mismo resultaría inconstitucional.

Dicho principio ha sido uno de los postulados generales de los sistemas penales en el mundo, constituyendo un elemento fundamental del debido proceso y como tal, el mismo no puede ser desconocido en ningún escenario legal donde su aplicación sea necesaria para garantizar el debido proceso y asegurar la vigencia de un orden justo.[[1]](#footnote-1)

El mencionado principio no puede desconocerse en ninguna circunstancia y ello no solo por ser un mandato constitucional, sino por ser a su vez un mandato de carácter internacional; esto es, por ser un principio también reconocido en tratados internacionales adoptados por Colombia, los cuales integran el bloque de constitucionalidad, son de obligatorio cumplimiento y deben ser empleados como criterios orientadores y de interpretación, como lo mencionamos anteriormente.

Igualmente, el principio de favorabilidad, como garantía del proceso y de las actuaciones judiciales y administrativas, tiene desarrollo legal en los artículos 44 de la Ley 153 de 1887, en el artículo 6° del Código Penal (Ley 599 del 2000) y artículo 6° del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), apareciendo en estos últimos como norma rectora, postulado que no establece salvedad ni excepción alguna.

De acuerdo con lo anterior, nuestra Carta y las leyes penales consagran de manera expresa el principio de favorabilidad, resaltando el carácter imperativo de dicho postulado; razón por la cual, en presencia de tránsito de leyes o coexistencia de estas que regulan el mismo supuesto fáctico de diferente forma, se debe optar por la que favorezca al procesado, es decir la ley penal favorable es retroactiva y no hay retroactividad de la ley desfavorable al sindicado.

 Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y en cumplimiento de la orden emitida por el máximo órgano de interpretación de la Carta Política, la Corte Constitucional, en observancia de la línea jurisprudencial iniciada en la sentencia C - 792 del 2014 y ratificada en la reciente Sentencia de Unificación SU – 146 de 2020, manifestó la necesidad de definir la forma que garantice el derecho de impugnación de la sentencia condenatoria de primera instancia.

En este sentido, el fallo de la Corte Constitucional SU - 217 del 2019, señaló que no correspondía a esa colegiatura definir los límites y alcances de la regulación del derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria, y que era labor del Congreso hacerlo en desarrollo de la libertad de configuración que emana de la misma constitución. Dijo así la Corte: *“La Corte no se refirió a los destinatarios de dicha regulación, ni a aspectos relacionados con la prescripción de la acción penal, ni la cosa juzgada de las sentencias que no hayan sido objeto de impugnación, en tanto se trata de elementos de la regulación que corresponde adoptar al Congreso de la República dentro del marco de la Constitución”.*

Así mismo reitera que “*El derecho de impugnación de la sentencia condenatoria se encuentra reconocida constitucionalmente desde la expedición misma de la Carta Política, en 1991. El artículo 2 de la Constitución Política reconoció el derecho fundamental al debido proceso, y entre las garantías que lo conforman, preciso que quien sea sindicado tiene derecho a impugnar la sentencia condenatoria”.*

Y establece de manera clara que:

*“El legislador tiene el deber constitucional de diseñar e implementar un recurso que materialice el derecho a controvertir los primeros fallos condenatorios que se dictan en un juicio penal, el cual debe otorgar amplias potestades al juez de revisión para analizar y evaluar las cuestiones fácticas, probatorias y normativas que inciden en el contenido de la decisión judicial objeto del recurso.”*

Por lo tanto, no se puede dar un trato diferenciado a los condenados penales, ya que en materia criminal prevalece el principio general de la favorabilidad, así provenga de una ley posterior; razón por la cual, es indispensable que las garantías que aquí se conciben se retrotraigan hasta el 04 de julio de 1991, momento en el que empezó a regir la actual Constitución y se generó el vacío reprochado por la Corte Constitucional.

Es importante traer a colación que el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en decisión del 13 de noviembre de 2018, dictaminó que Colombia estaba violando las garantías consagradas en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a los “aforados”, por no señalar dentro de su ordenamiento jurídico un recurso disponible para que los condenados en única instancia pudieran solicitar que el fallo adverso fuera revisado por otra sede judicial.

Agregando que: “s*i bien la legislación de un Estado parte puede disponer en ciertas ocasiones que una persona en razón de su cargo sea juzgada por un tribunal de mayor jerarquía que el que naturalmente correspondería, esta circunstancia no puede por sí sola menoscabar el derecho del acusado a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal”*, de suerte, que mantener la inobjetabilidad de la primera condena penal proferida en sede de apelación, casación o en procesos de única instancia haría mantener la infracción de las obligaciones internacionales por parte del Estado.

Finalmente es importante traer a colación la Sentencia SU- 146 del 21 de mayo de 2020, sentencia en la que se hacen las siguientes precisiones:

*“Lo primero es que a pesar de que es evidente que existe una tensión entre la aplicación del derecho invocado a partir de los mandatos que derivan del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, y, por otro lado el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada que recae sobre la sentencia penal que se profirió, el 16 de julio de 2014 por la Sala de Casación Penal, con sujeción estricta a los cánones que el ordenamiento interno de entonces exigía; teniendo en cuenta, por otra parte, que para ese momento ninguna autoridad con competencia había actualizado la lectura interna de la Constitución Política al estándar consolidado del sistema regional de Derechos Humanos.”*

“*Esa tensión debe resolverse sin sacrificar de manera absoluta los intereses en contraposición, aunque la garantía de los derechos de las victimas juegue un rol fundamental. Además, el reconocimiento de la impugnación se concreta en la interposición del recurso de impugnación por parte del condenado, cuyo resultado puede ser (i) la confirmación de la sentencia en su integridad, en cuyo caso no solo se fortalece institucionalmente la decisión judicial, sino que se aporta mayor tranquilidad a la verdad que esta contiene para la víctimas, o (ii) la revocatoria o modificación de la condena, en su totalidad o respecto de algún elemento, con lo cual la institucionalidad y las victimas, en sus posiciones, también resultan afianzadas.”*

Es oportuno reiterar en este punto que el reconocimiento que la Corte Constitucional realizará del derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria en única instancia, no implica poner en duda la corrección de la decisión adoptada por la Sala de Casación Penal en la Sentencia de 16 de julio de 2014 – nada más lejano de una apreciación en tal sentido, significa, simplemente, el reconocimiento de un beneficio constitucional del que son titulares aquellos que son condenados por una única decisión, y que se concreta en el análisis integral de su caso por otro juez, bajo el ordenamiento aplicable.

Así mismo debe la Sala Plena destacar que tras el reconocimiento del derecho del accionante a impugnar la sentencia condenatoria no existe margen alguno de impunidad. Admitir un argumento en tal sentido es insostenible, porque implica prejuzgar a los funcionarios judiciales que se ocuparan de la resolución de la impugnación imputándoles que el ejercicio de su función se dará fuera del marco constitucional y legal; aseveración que es a todas luces contraria a la Constitución Política, que tiene como pilar la buena fe y, además, fija una serie de principios y reglas rigurosos que sujetan la actuación de toda autoridad.

De esta manera tenemos que no se presentan sacrificios absolutos de los principios en tensión, por el contrario, su defensa tendrá implicaciones en la adopción del remedio judicial, específicamente, en cuanto al efecto que generará la concesión de la impugnación respecto de asuntos tales como los fenómenos que se predican del paso del tiempo, y la privación de la libertad en que se encuentra el accionante en la actualidad.

La Sala de Casación Penal ha invocado aspectos de orden institucional para declarar la improcedencia de la garantía fundamental de la doble conformidad, como la inexistencia de un superior jerárquico. Al respecto, siguiendo el estándar de protección del derecho e incluso el diseño institucional que el Constituyente Derivado adopto en el Acto Legislativo 01 de 2018, debe precisarse que la materialización del derecho en estudio no exige, cuando ello no es posible, la revisión por un superior funcional (párrafos 99, 102, 223 y 224, supra), sino la existencia de un juez – colegiado en este caso, que por virtud de los principios de imparcialidad e independencia, no haya intervenido en la decisión previa.

Ahora bien, la inexistencia de regulación integral sobre el mecanismo que garantice el derecho a la impugnación tampoco puede ser una razón para que la Corte omita adoptar las órdenes a que haya lugar para conjurar la violación que encuentra configurada. En este sentido, varias precisiones son relevantes.(i) tal como se reconoció en la Sentencia C-792 de 2014, la adecuación institucional y procesal para la garantía del derecho debía ser promovida por el Legislador, (ii) no obstante, luego del exhorto realizado en tal oportunidad, y en posteriores ocasiones en las que la Sala Plena ha resuelto asuntos relacionados con este mismo asunto, no hay una regulación exhaustiva al respecto; (iii) por lo cual incluso la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como se verifico en la Sentencia SU-218 de 2019, ha adoptado medidas para garantizar el derecho, además de lo anterior como herramienta a tener en cuenta lo cierto es que el Acto Legislativo 01 de 2018 si brinda elementos de configuración que permiten evidenciar un mínimo de regulación. (iv) por otro lado se valora que el derecho reclamado es de aplicación inmediata, conforme al artículo 85 de la Constitución, y se invoca como una garantía al debido proceso en materia penal, (vi) se concluye que no es posible que la Corte Constitucional se abstenga de adoptar medidas de protección, dado que esto sería tanto como restarle valor normativo a la Constitución.

En este sentido, y en atención a lo expuesto anteriormente la Corte Constitucional ordenará a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dar trámite a la impugnación presentada por el actor contra la sentencia condenatoria del 16 de julio. En tal marco, la Sala Plena debe precisar algunos efectos particulares en los que se concede el mecanismo, teniendo en cuenta, fundamentalmente, el hecho de que sobre la providencia judicial de condena recae el efecto de la cosa juzgada y, por lo tanto, compromete la vigencia del principio de seguridad jurídica.

Así, la concesión de la impugnación amplia e integral no tiene efectos directos sobre la prescripción de términos o fenómenos similares derivados del paso del tiempo, ni sobre la situación de privación de libertad, porque sobre la Sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que no es objeto de análisis alguno en esta providencia, existe un alto grado de presunción de acierto y por supuesto, de firmeza.

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia de reglas que en la actualidad guían la concesión de la impugnación, la sala también ordenará que, en garantía del derecho a un juez natural, independiente e imparcial, la impugnación sea decidida aplicando las reglas previstas en el artículo 235, numerales 2 y 7 de la Constitución. El trámite y resolución del mecanismo de impugnación debe permitir que el fallo condenatorio del 16 de julio de 2014 se cuestione de manera amplia e integral, sin causales y en sus aspectos facticos, probatorios y normativos. La impugnación debe ser resuelta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la jurisdicción penal con competencia en la materia, salvaguardando en todo caso que los magistrados que conozcan de este mecanismo no hayan intervenido en la decisión de condena ya proferida.

NORMATIVIDAD

1. **MARCO JURIDICO**
	1. **Constitución Política de Colombia**

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento**; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; **a impugnar la sentencia condenatoria**, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**Artículo 31.** **Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.** El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único.

**Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, **prevalecen en el orden interno.** Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

* 1. **Modificaciones Constitución Política de Colombia**

**Acto Legislativo 01 de 2018 – *“Por medio del cual se modifican los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementa el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria”***

**Artículo 186.** De los delitos que cometan los Congresistas, conocerá en forma privativa la Corte Suprema de Justicia, única autoridad que podrá ordenar su detención. En caso de flagrante delito deberá ser aprehendido y puestos inmediatamente a disposición de la misma corporación.

**Adición:** Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del congreso por los delitos cometidos.

Corresponderá a la Sala Especial de Instrucción de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia investigar y acusar ante la Sala Especial de Primera Instancia de la misma Sala Penal a los miembros del Congreso por los delitos cometidos. Contra las sentencias que profiera la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia procederá el recurso de apelación. Su conocimiento corresponderá a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. **La primera condena podrá ser impugnada.**

**Artículo 234.** La Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y se compondrá del número impar de magistrados que determine la ley. **Esta dividirá** la Corte en Salas y Salas Especiales, señalara a cada una de ellas los asuntos que deba conocer separadamente y determinará aquellos en que deba intervenir la Corte en pleno.

En el caso de los aforados constitucionales, la Sala de Casación Penal y las Salas Especiales garantizaran la separación de la instrucción y el juzgamiento, la doble instancia de la sentencia y el derecho a la impugnación de la primera condena.

La Sala Especial de Instrucción estará integrada por seis (6) Magistrados y la Sala Especial de Primera Instancia por tres (3) Magistrados.

Los miembros de estas Salas Especiales deberán cumplir los requisitos para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Se les aplicara el mismo régimen para su elección y periodo.

Los Magistrados de las Salas Especiales solo tendrán competencia para conocer de manera exclusiva de los asuntos de instrucción y juzgamiento en primera instancia en las condiciones que lo establezca la ley.

El reglamento de la Corte Suprema de Justicia no podrá asignar a las Salas Especiales el conocimiento y la decisión de los asuntos que correspondan a la Sala de Casación Penal.

Los Magistrados de las Salas Especiales no podrán conocer de asuntos administrativos, ni electorales de la Corte Suprema de Justicia ni harán parte de la Sala Plena.

**Parágrafo: los aforados constitucionales del artículo 174 de la Constitución Política tienen derecho de impugnación y doble instancia conforme lo señale la ley.**

**Artículo (CP) 174.** Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de estos.

**Artículo 235:** Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1. Actuar como tribunal de casación.
2. **Conocer del derecho de impugnación y del recurso de apelación en materia penal, conforme lo determine la ley.**
3. Juzgar al Presidente de la Republica, o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, previo el procedimiento establecido (en los numerales 2 y 3 del) artículo 175 de la Constitución Política, por cualquier conducta punible que se les impute. **Para estos juicios la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia estará conformada además por Salas Especiales que garanticen el derecho de impugnación y doble instancia.**
4. Investigar u juzgar a los miembros del Congreso.
5. Juzgar, a través de la Sala Especial de Primera Instancia, de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, previa acusación del Fiscal General de la Nación, del Vicefiscal General de la Nación, o de sus delegados de la unidad de fiscalías ante la Corte Suprema de Justicia, al Vicepresidente de la Republica, a los Ministros del Despacho, al Procurador General, al Defensor del Pueblo, a los Agentes del Ministerio Publico ante la Corte, ante el Consejo de Estado y ante los Tribunales, Directores de los Departamentos Administrativos, al Contralor General de la Republica, a los Embajadores y jefe de misión diplomática o consular, a los Gobernadores, a los Magistrados de Tribunales y a los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública, por los hechos punibles que se les imputen.
6. **Resolver, a través de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los recursos de apelación que se interpongan contra las decisiones proferidas por la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.**
7. **Resolver, a través de una Sala integrada por tres Magistrados de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y que no hayan participado en la decisión, conforme lo determine la ley, la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena de la sentencia proferida por los restantes Magistrados de dicha Sala, en los asuntos a que se refieren los numerales 1,3,4,5,6 del presente artículo, o de los fallos que en esas condiciones profieran los Tribunales Superiores o Militares.**
	1. **Jurisprudencia Nacional**
* **Sentencia C-792 de 2014- Código de Procedimiento penal – doble instancia.**

**PRIMERO. -**Declarar la **INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS,**y en los términos señaladas en el numeral segundo del parte resolutivo de esta providencia, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias, y **EXEQUIBLE** el contenido positivo de estas disposiciones.

**SEGUNDO. - EXHORTAR**al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena.

* **Sentencia SU – 215 de 2016**

**Tercero.-**Como quiera que el 24 de abril de 2016 se venció el exhorto al Congreso de la República, emitido en la sentencia C-792 de 2014, para legislar sobre la materia, la Corte Suprema de Justicia dentro de sus competencias, o en su defecto el juez constitucional, atenderá a las circunstancias de cada caso para definir la forma de garantizar el derecho constitucional a impugnar la sentencia condenatoria impuesta por primera vez por su Sala de *Casación* Penal, respecto de las providencias que para esa fecha aún no se encuentren ejecutoriadas.

* **Sentencia SU – 217 de 2019**

**Segundo. Revocar** la sentencia proferida el 3 de octubre de 2017 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Robinson Rodríguez Oviedo (expediente T- 6.011.878), que negó la protección de los derechos fundamentales invocados y, en su lugar, **AMPARAR su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria, el cual forma parte del derecho al debido proceso.**

**Tercero.** Como consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** el Auto proferido el 17 de agosto de 2016 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva dentro del proceso penal con radicado No.41298310900120130002401, en cuanto rechazó el recurso interpuesto por el accionante Robinson Rodríguez Oviedo. En su lugar, **ORDENAR** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva y a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **dar trámite a la impugnación que oportunamente interpuso, conforme a los considerandos de esta decisión.**

**Quinto. Exhortar,** una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución.

Artículo 235. Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia - 2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los altos funcionarios de que trata el artículo 174, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3. 7. Las demás atribuciones que señale la ley.

Artículo 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas: 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o perdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena. 3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

**Sexto.** Exhortar al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno Nacional a que, con participación de la Corte Suprema de Justicia, y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan de lo necesario para adelantar el diagnóstico a que hace referencia esta providencia, así como de los recursos presupuestales y administrativos necesarios para la puesta en marcha del procedimiento que garantice la impugnación de la primera sentencia condenatoria.

* **Sentencia SU – 218 de 2019**

**Segundo. -** **REVOCAR**la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral–, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que confirmó el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil–, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En su lugar, **DECLARAR**la carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero**. - **EXHORTAR**, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2 y 7, de la Constitución.

* **Sentencia SU – 373 de 2019**

**SEXTO. -** **ORDENAR**ala Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que dé aplicación a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 235 de la Constitución, a cuyo tenor le corresponde resolver la solicitud de doble conformidad judicial de la primera condena. Con esta finalidad, y de ser necesario, deberá proceder a la designación de conjueces.

**SÉPTIMO. - EXHORTAR**, una vez más, al Congreso de la República, a que regule el procedimiento para el ejercicio del derecho a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en materia penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7, de la Constitución.

* **Sentencia SU - 146 de 2020**

**SEGUNDO. - REVOCAR** las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, por la Sala de Casación Civil el 23 de abril de 2019 y, en sede de impugnación, por la Sala de Casación Laboral el 30 de julio de 2019, y, en su lugar **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.

**TERCERO. - DEJAR SIN EFECTOS** el Auto del 13 de febrero de 2019, proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que declaró improcedente el derecho a impugnar la sentencia penal condenatoria proferida el 16 de julio de 2014 en contra del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.

**CUARTO. - ORDENAR**ala Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en un término de 10 días, dar aplicación a lo preceptuado en los numerales 2 y 7 del artículo 235 de la Constitución, a cuyo tenor le corresponde ***iniciar*** el trámite para resolver la solicitud de impugnación de la condena en única instancia proferida en contra del ciudadano Andrés Felipe Arias Leiva.

Este reconocimiento no altera el carácter de cosa juzgada que pesa sobre la sentencia condenatoria y, en consecuencia, no permite considerar la prescripción de la acción penal, ni ningún otro efecto derivado del transcurso del tiempo, y tampoco impacta la actual situación de privación de la libertad del tutelante.

**QUINTO. - DECLARAR**que existe carencia actual de objeto para resolver sobre la petición original de la acción de tutela, relacionada con la suspensión de la solicitud de extradición, dado que este trámite se llevó a término.

**SEXTO. - REITERAR**el exhorto que esta Corporación ha efectuado en varias oportunidades al Congreso de la República para regular de manera integral, precisa y definitiva el mecanismo que garantice el ejercicio del derecho a impugnar la sentencia condenatoria en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 235, numerales 2, 6 y 7 de la Constitución.

**SÉPTIMO.- EXHORTAR**al Consejo Superior de la Judicatura y al Gobierno nacional a que, con participación de la Corte Suprema de Justicia y en el marco del principio de colaboración armónica, dispongan lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia, en particular, que **impacta la concesión del derecho a la impugnación de sentencias condenatorias, en concordancia con lo resuelto en las sentencias SU-217 y SU-373 de 2019.**

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - PETICIÓN 4449-02**

El 05 de noviembre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una petición presentada por Saulo Arboleda Gómez, contra la República de Colombia la cual alega la violación de sus garantías judiciales en el marco del proceso penal llevado a cabo en su contra.

El peticionario sostiene que fue investigado y condenado penalmente, producto de la difusión de unas grabaciones ilícitas en el año 1997, relacionadas con un proceso de adjudicación de una radio emisora que él dirigía en su condición de Ministro de Comunicaciones y señaló que dichos audios obtenidos de manera ilegal violando su derecho a la intimidad, fueron usados como prueba en su contra en un proceso que no respetó las garantías mínimas judiciales.

Posteriormente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le solicitó al Estado garantizar la revisión de la condena impuesta por el delito de interés ilícito en la elaboración de contratos. Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en abril del año 2021 negó la posibilidad de revisar la condena de 54 meses impartida al funcionario, ya que *“cuando se dictó la sentencia en el año 2000 no tenía la posibilidad de doble instancia para aforados”* así mismo manifestó que “*no desconocía el pronunciamiento de la CIDH pero que en el caso de Arias zanjo la discusión sobre el parámetro temporal en el que se permite el derecho a impugnar las primeras condenas”* Auto AP747-2021, Radicación 15273, Acto 48 MP Luis Antonio Hernández Barbosa.

Frente a esta decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, La Comisión Interamericana de Derechos Humanos concedió un plazo de tres meses al Estado para implementar un mecanismo de revisión a la condena del exministro de Comunicaciones Saulo Arboleda, quien fungió en el cargo en el Gobierno del expresidente Ernesto Samper.

* 1. **Bloque de Constitucionalidad.**
* **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**Artículo 2.3**

3. Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

**Articulo 14.5**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

**5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.**

* **Convención de Viena – Parte III Observancia, aplicación e interpretación de los tratados.**

**Ley 32 de 1985 “Por medio de la cual se aprueba la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969**

**Observancia de los tratados.**

26. **“Pacta sunt servanda”.** Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 46.

**Nulidad de los tratados**

46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

* **Convención Americana sobre Derechos Humanos – San José de Costa Rica (1969).**

**Garantías Judiciales**

**8.2** Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y **h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.**

Finalmente, dado que el legislador aún no ha proferido la regulación integral sobre el mecanismo que garantice la impugnación de la primera sentencia condenatoria, y las implicaciones que en materia de recursos puede generar la decisión para la Corte Suprema de Justicia, **la Sala reitera los exhortos que en oportunidades anteriores ha venido realizando al Congreso de la Republica** para que disponga lo necesario para adelantar el diagnóstico y proveer los recursos necesarios para garantizar la buena marcha de la administración de justicia.

## COMPETENCIA DEL CONGRESO.

**Competencia Constitucional:**

Encontramos la competencia establecida en los artículos 114 y 150

**ARTICULO 114**. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

**ARTICULO 150**. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

## CONFLICTO DE INTERÉS

## Respecto a la Ley 5 de 1992 la cual modificada por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

## *“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

## *a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

## *b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

## *c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”*

Por anterior de cuerdo a los criterios estipulados en el artículo 286 de la ley 5ª de 1992, se considera que ningún congresista podría encontrarse inmerso en situación de conflicto de interés para discutir y votar el presente proyecto de ley.

Lo antepuesto sin perjuicio de otras causales de impedimento que puedan ser advertidas.

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES**

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO PROPUESTO POR EL AUTOR**  | **TEXTO PROPUESTO** |
| **Artículo 1**. ***Objeto*** | Igual  |
| **Artículo 2°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: | Igual  |
| **Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:***Parágrafo 2°.*** *La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión integrada por tres (3) magistrados.**Los requisitos para su elección serán los mismos que prevé la Constitución y la ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia* | **Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:***Parágrafo 2°.*** *La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión integrada por tres (3) magistrados.* ***Los cuáles serán elegidos en un lapso no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia la presente ley****.**Los requisitos para su elección serán los mismos que prevé la Constitución y la ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia* |
| **Artículo 4°.** | Igual  |
| **Artículo 5°.** | Igual  |
| **Artículo 6°.** | Igual  |
| **Artículo 7°. *Vigencia*.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. | Igual  |

1. **PROPOSICIÒN**

Por las razones anteriormente expuestas, me permito proponer **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”.**

Cordialmente,

**HENRY CUELLAR RICO**

Representante a la Cámara por el Huila

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Proyecto de Ley Estatutaria No. 129 de 2021 Cámara **“Por medio de la cual se garantiza el derecho fundamental a la doble conformidad y se dictan otras disposiciones”.**

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. *Objeto*.** La presente ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales a la doble instancia, doble conformidad y a la favorabilidad en el ámbito penal en concordancia con lo dispuesto en los artículos 29,31,93 y 94 de la Constitución Política y con los tratados internacionales de Derechos Humanos vigentes en Colombia, de todas las personas que hayan sido o sean sujetos de una sentencia penal condenatoria de única instancia, incluidos los aforados juzgados por la Corte Suprema de Justicia.

**Parágrafo 1°.** El recurso de doble instancia y doble conformidad se interpretará como una garantía, conforme a los tratados internacionales sobre Derechos Humanos, suscritos, ratificados y vigentes en Colombia y en todo caso atendiendo al principio de favorabilidad del condenado.

**Artículo 2°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

***Parágrafo 3°.*** *La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala* de Descongestión *que resolverá la impugnación de sentencias condenatorias garantizando el derecho fundamental de doble instancia y doble conformidad; funcionará de forma transitoria por un periodo de (2) dos años prorrogables por (2) dos años más, que en todo caso no podrán superar los (4) cuatro años contados a partir de la fecha de posesión del pleno de los magistrados que conformen esta sala.*

**Artículo 3°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 16 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

***Parágrafo 2°.*** *La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de Descongestión integrada por tres (3) magistrados. Los cuáles serán elegidos en un lapso no mayor a seis (6) meses de entrada en vigencia la**presente ley.*

*Los requisitos para su elección serán los mismos que prevé la Constitución y la ley para elegir los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso, ejercerán de manera transitoria, no integrarán la Sala Plena, ni tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, ni conocerán de conflictos de competencia, ni tendrán funciones administrativas, tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de apelación de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia acerca de la doble conformidad y la doble instancia de las sentencias proferidas en única instancia por la Corte Suprema de Justicia.*

**Artículo 4°.** Las personas que estén legitimadas y consideren la necesidad de impugnar las sentencias a que se refiere el artículo anterior, tendrán plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión de los magistrados que conforman la Sala de Descongestión para allegar el escrito que solicite el recurso. Una vez vencido este término se entenderá que quien no haya impugnado la sentencia condenatoria en su contra, renuncia a este derecho, la sentencia hará tránsito a cosa juzgada y la condena quedará en firme.

**Parágrafo primero.** Toda persona que haya sido sujeto de una sentencia penal condenatoria en única instancia proferida a partir del 23 de marzo de 1976, fecha de entrada en vigencia en Colombia del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y hasta la entrada en vigencia de la presente ley, tendrá derecho a impugnarla bajo las mismas reglas de apelación de las sentencias de primera instancia señaladas en la Ley 906 de 2004 o en las disposiciones que la modifiquen o sustituyan.

**Artículo 5°.** La impugnación de las sentencias condenatorias proferidas en única instancia, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se someterá al procedimiento establecido en el Acto Legislativo número 01 de 2018.

**Parágrafo primero:** La Corte Suprema de Justicia para conocer de la garantía fundamental de doble conformidad judicial, designará conjueces de la lista de esta corporación, según las reglas de reparto establecidas y atendiendo a los principios de juez natural, independencia, imparcialidad y *advirtiendo que los magistrados que decidan el mecanismo de impugnación de la sentencia condenatoria no deben haber intervenido de manera previa en el proceso.*

**Artículo 6°.** Autorícese al Gobierno Nacional y al Consejo Superior de la Judicatura a realizar las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución plena de lo dispuesto en la presente ley.

**Artículo 7°. *Vigencia*.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el ***Diario Oficial*** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**HENRY CUELLAR RICO**

Representante a la Cámara por el Huila

1. Corte Constitucional. M.P.: Rodrigo Escobar Gil. Sentencia T – 824A. 04 de octubre de 2002. [↑](#footnote-ref-1)